

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de octubre de dos mil dieciocho.-

**V I S T O S**, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente \*\*\*\*\* que en la Vía Civil de juicio **ÚNICO** promueve la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\***, en contra de \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* . **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO \*\*\*\*\* DE LOS DEL ESTADO, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: *"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."* y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

**II.-** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que dispone el artículo 142 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues establece que es juez competente el del lugar señalado

en el contrato para el cumplimiento de la obligación principal y que no solo surte el fuero para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad, siendo que en el caso a estudio se ejercita la acción de nulidad de donación por falta de consentimiento dándose así el supuesto de la norma adjetiva señalada en primer término; además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

**III.-** Se determina que la vía de Juicio Único Civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de nulidad de donación por falta de consentimiento y respecto a la cual el Código Adjetivo de la materia vigente de la Entidad, no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante.-

**IV.-** La demanda la suscribe \*\*\*\*\* en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, carácter que acredita con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las copias certificadas expedidas por la Licenciada \*\*\*\*\*, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de lo Familiar, del nombramiento como Albacea Definitivo a \*\*\*\*\* de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* y/o

\*\*\*\*\*  
del Juzgado antes mencionado, agregadas de la foja seis a once de autos, a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere al nombramiento que se hace a favor del antes indicado así como la aceptación y protesta del mismo, que por tanto \*\*\*\*\* está facultado para representar a la sucesión antes indicada, de acuerdo a lo que establece el artículo 1587 fracción VIII del Código Civil vigente del Estado.-

Con el carácter que se ha indicado \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\* también conocida como \*\* \*\*\*\*\*  
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO \*\*\*\*\* DE LOS DEL ESTADO (\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y al \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "a).- *Para que por sentencia se declare la nulidad del Contrato de Donación celebrado el día 23 de febrero del año 2006, ante la fe del Licenciada \*\*\*\*\* Notaria Pública número \*\*\*\*\* de las del Estado, celebrado por \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* como DONADORA, y \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* como DONATARIA y que consta en escritura número \*\*\*\*\* del volumen \*\*\*\*\* y que se encuentra inscrita en el Registro Público de la propiedad bajo el número \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* de la Sección 1a del Municipio de Aguascalientes de fecha 23 de marzo del año 2010, el cual anexo a la presente demanda como anexo **numero dos**; b).- Que por sentencia y como consecuencia de la nulidad del contrato de donación se ordene la cancelación de la escritura dada por la licenciada \*\*\*\*\* notaria pública número \*\*\*\*\* de las del Estado, a que me refiere en la prestación anterior; c).- Que como consecuencia de la nulidad se declare su Señoría se ordene la*

cancelación de la inscripción del contrato de donación que consta en el Registro Público de la Propiedad bajo el número \*\*\*\*\* del libro número \*\*\*\*\* de la sección primera del municipio de Aguascalientes; d).- Que como consecuencia de la sentencia de nulidad que se dicte se conserve por efectos retroactivos la escritura pública número \*\*\*\*\* del volumen \*\*\*\*\* de fecha 3 de diciembre del año 2001 otorgada ante la fe del licenciado \*\*\*\*\* Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado, así como la inscripción que consta en el Registro Público de la Propiedad de fecha 02 de septiembre del año 2002 bajo el número \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* de la sección \*\*\*\*\* de Aguascalientes.”.-

**Acción que se contempla en los artículos 1675, 2095 y 2110 del Código Civil vigente del Estado.-**

La demandada **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO \*\*\*\*\* DE LOS DEL ESTADO, Licenciada \*\*\*\*\*** dio contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo controversia total en cuanto a las prestaciones que le son reclamadas y respecto a los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.- DE FALSEDAD.- 2.- FALTA DE ACCIÓN O DERECHO.- 3.- NON MUTATI LIBELI.-**

La demandada \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* da contestación a la demanda interpuesta en su contra allanándose a las prestaciones reclamadas por el actor, refiriendo ser cierto el hecho seis de la demanda, sin que opusiera excepción alguna.-

**El demandado \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra** y en razón de esto se procede a revisar el proceso que se siguió al emplazarlo, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: **“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación

en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia." **Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995."**

En observancia a lo anterior, se analizan las constancias que integran el sumario que se resuelve, considerando para esto que la finalidad primordial del emplazamiento consiste en que el demandado adquiera pleno conocimiento de que se ha promovido un proceso judicial en su contra, saber quién lo demanda, el juzgado ante el cual se le ha demandado, el juez que conoce de la causa y el contenido de la demanda, para el efecto de que esté en aptitud de producir su defensa de la mejor manera y no se dicte un fallo en su contra por la falta de conocimiento de la demanda, razón por la cual el legislador en los artículos comprendidos del 107 al 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, ha fijado las reglas que deben observarse para llevar a cabo el emplazamiento y en el caso que

nos ocupa, se observa que el emplazamiento realizado a dicho demandado, se encuentra ajustado a derecho, atendiendo a que el notificador se constituyó al domicilio señalado por la parte actora como el del citado demandado y estando en el mismo se cercioró de ser el domicilio del \*\*\*\*\*, por así habérselo informado quien dijo ser \*\*\*\*\* y laborar ahí, de quien se asentó su media filiación y además ésta firmó el acta levantada, a quien se le hizo saber de la demanda entablada en contra del antes mencionado, corriéndole traslado con copias de la demanda y copias de traslado en veintisiete fojas debidamente selladas y cotejadas por la secretaria del Juzgado y además se le hizo saber que contaba con el término de nueve días para dar contestación ante este Juzgado de la demanda entablada en su contra, de ahí que el emplazamiento se hizo cumpliendo con los requisitos exigidos por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y pese a ello no dio contestación a la demanda entablada en su contra.-

V.- Toda vez que la Notario demandada al oponer la excepción de **FALSEDAD**, la hace consistir en ser vagos e imprecisos los hechos señalados en la demanda interpuesta en su contra y ser falsos, ya que además el actor omite narrar con integridad y veracidad los hechos invocados en su demanda, además de no reunir los requisitos que marca el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de lo cual se desprende que la excepción que opone es la de

**OSCURIDAD EN LA DEMANDA** la que resulta ser de previo y especial pronunciamiento, acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede previamente a resolver la misma, lo que se hace en los términos siguientes:

Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, situación que no se da en el caso a estudio, ya que contrario a como lo manifiesta dicha demandada, el actor en su demanda señala como acción la de nulidad y establece claramente los hechos en que se funda, indicando que la donación que pretende sea declarada nula lo es en razón de que aparece como donante la señora \*\*\*\*\*, la cual falleció el veintidós de febrero de dos mil tres y la donación aparece realizada el veintitrés de febrero de dos mil seis, por lo que es claro que a esa fecha ya había fallecido quien aparece como donante y era a todas luces imposible que compareciera a celebrar dicha donación, lo cual no le causó estado de indefensión a la demandada, pues esta última pudo dar contestación a los hechos del escrito de demanda y además opuso excepciones de su parte, es por lo que resulta **improcedente** la excepción en comento.-

**VI.-** El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad establece que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**; en

observancia a esto las partes exponen en sus escritos correspondientes, una serie de hechos como fundatorios de la acción ejercitada y excepciones opuestas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se admitieron pruebas, **valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la escritura número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, donde se plasmó el Contrato de Donación celebrado el día veintitrés de febrero del año dos mil seis, ante la fe de la Licenciada \*\*\*\*\*, Notaria Pública número \*\*\*\*\* de las del Estado, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número \*\*\*\*\*, foja trescientos sesenta y siete, del libro \*\*\*\*\* de la Sección \*\*\*\*\* del Municipio de Aguascalientes, misma que obra a fojas doce y trece de los autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que en fecha veintitrés de febrero de dos mil seis, aparece una donación realizada entre \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* como donadora y por la otra parte \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* como donataria respecto del cincuenta por ciento de los derechos que le corresponden a la donante del predio rústico ubicado en el punto conocido como \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* del Municipio de Aguascalientes, asentándose como antecedente que mediante escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\* de fecha tres de diciembre de

dos mil uno, otorgada ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día dos de septiembre de dos mil dos, bajo el número \*\*\*\*\*, del libro \*\*\*\*\*, sección Primera, del Municipio de Aguascalientes, la donadora adquirió junto con la parte donataria en copropiedad, por partes iguales pro indiviso por compra celebrada con \*\*\*\*\* el predio rústico señalado en líneas anteriores.-

**DOCUMENTALES PÚBLICA**, consistentes en los atestados del Registro Civil el primero de esta Ciudad y el segundo de Encarnación de Díaz, Jalisco, relativos al nacimiento y matrimonio de \*\*\*\*\*, mismas que obran en fojas catorce y quince de los autos, a los que se les concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigentes del Estado, acreditándose con ellas el nacimiento de la autora de la sucesión ocurrido el día veintiséis de mayo de mil novecientos veintiocho y que a misma el día dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, contrajo matrimonio con \*\*\*\*\* bajo el régimen de Sociedad Legal.-

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en los atestados de nacimiento expedidos por Registro Civil de Encarnación de Díaz, Jalisco de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, todos de apellidos \*\*\*\*\*, mismas que obran de la foja dieciséis a veinticinco de autos, las que son de pleno valor probatorio según lo previsto

por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con las que se acredita que los antes mencionados, entre ellos la hoy demandada \*\*\*\*\*, son hijos de la autora de la sucesión \*\*\*\*\*.-

**CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en aquellas que realiza la demandada al contestar la demanda y refiriendo que se allana a las prestaciones reclamadas por el actor; prueba a la cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, toda vez que tal como lo refiere el oferente, la demandada \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\*, refirió que se allana a las prestaciones reclamadas por el actor, además señala ser cierto el hecho número seis del escrito de demanda, en donde el actor indicó que al tratar de hacer las operaciones de inventario y avalúo a la sucesión actora, se encontró con un contrato de donación supuestamente realizado entre la autora de la sucesión con la demandada, el día veintitrés de febrero de dos mil seis, siendo que a esa fecha ya había fallecido quien aparece como donante en dicho contrato.-

**Las pruebas admitidas en común a la parte actora y a la Notario demandada se valoran de la siguiente forma:**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa las que son favorables únicamente a la parte actora por las razones y fundamentos que se

diendo al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo. De igual forma anexó a su escrito de demanda documentos que no fueron ofrecidos como prueba dentro del término para ello concedido, lo que no es obstáculo para esta autoridad para que sean valorados con tal carácter, ya que al haberlo anexado a su escrito de demanda es clara la voluntad del actor de que sea tomado en cuenta como prueba, siendo aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia: **“DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO.** Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.”.- **Tesis: 691, Apéndice de 1988, Quinta Época, 395323, Tercera Sala, Parte II, Pág. 1155, Jurisprudencia (Civil)**, procediéndose a su valoración en los términos siguientes:

**DOCUMENTALES PÚBLICAS,** consistentes en los atestados de registro civil relativos a las actas de defunción de \*\*\*\*\* (cónyuge de la autora de la sucesión actora) y de \*\*\*\*\* , visibles a fojas veintiséis y veintisiete de autos, acreditándose que los antes mencionados fallecieron el primero mencionado el día veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete y la segunda de los citados el día veintidós de febrero de dos mil tres.-

**PRESUNCIONAL** sobre todo la legal que se desprende de los artículos 1675 y 2095 del Código Civil

vigente del Estado, de los cuales se concluye que cuando en un acto jurídico no exista consentimiento de alguno de los celebrantes, el mismo será inexistente; prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo señalado por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

**VII.-** En mérito al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados por las partes, ha lugar a determinar que la parte actora acredita la acción ejercitada, y la notaría demandada no acreditó sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas:

En lo que toca a la demandada **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO \*\*\*\*\* DE LOS DEL ESTADO, LICENCIADA \*\*\*\*\***, la excepción de FALSEDAD U OSCURIDAD EN LA DEMANDA, ya ha sido analizada y resuelta improcedente en el quinto considerando de esta resolución.-

En cuanto a la excepción de NON MUTATI LIBELO, la cual resulta irrelevante, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, ya sea para retardar el curso de la acción o para destruir esta y la negación que en este caso vierte el demandado no tiene otra finalidad que pedir a la autoridad o se permita al accionante cambiar los términos de su demanda, por tanto no es una excepción, además de que la controversia está sustentada únicamente en lo manifestado por las partes en sus escritos de demanda y contestación.-

De igual forma la excepción de FALTA DE ACCIÓN O DERECHO, sustentada en que la parte actora no tiene acción o derecho para demandarla por las prestaciones demandadas, constituyendo en general una negativa a los hechos constitutivos de la infundada demanda; excepción que esta autoridad declara **improcedente**, atendiendo a lo previsto por el artículo 2095 del Código Civil vigente del Estado, en virtud de que el mismo contempla que el acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno, no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción y su inexistencia puede invocarse por todo interesado, razón por la cual dado que la acción se sustenta en que no existió la voluntad de la donante que aparece en el documento base de la acción, toda vez este último se celebró en veintitrés de febrero de dos mil seis, siendo que quien aparece como donante ya había fallecido desde el veintidós de febrero de dos mil tres, lo que se traduce en falta de consentimiento y por lo tanto cualquier interesado puede hacer valer su nulidad, más aún que quien la hace valer es el albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de quien aparece como donante, es decir, de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , por lo tanto el albacea de dicha sucesión se encuentra legitimado para hacer valer la nulidad en comento, cuya procedencia se verá más adelante.-

**En cambio la parte actora ha acreditado de manera fehaciente la acción ejercitada** en razón a los

artículos del Código Civil vigente del Estado que a continuación se transcriben:

**Artículo 19:** "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte;..."

**Artículo 1675:** "Para la existencia del contrato se requiere: I Consentimiento; II Objeto que pueda ser materia del contrato.".-

**Artículo 1684:** "El consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones. Puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente: I. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, magnéticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos; II El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.".-

**Artículo 2095:** "El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.".-

De los artículos antes transcritos, se desprende que para la existencia de un acto jurídico, debe de presentarse el consentimiento de sus participantes y a falta del mismo, no existirá dicho acto, teniendo una nulidad absoluta y cualquier

interesado podrá invocar su nulidad, además de que la capacidad jurídica de una persona física se pierde por la muerte.-

En el caso que nos ocupa con el instrumento notarial número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis, quedó acreditado que en esa fecha aparece celebrado un acto de donación entre \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* como donadora y por la otra parte \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* como donataria; también con el acta de defunción de \*\*\*\*\* se acredita que la misma falleció el día veintidós de febrero de dos mil tres, es decir, en fecha anterior a aquella en que se celebrara la donación primero mencionada, que por tanto desde el fallecimiento de quien aparece como donante, esta última perdió su capacidad jurídica para la celebración de cualquier acto, por lo tanto era material y jurídicamente imposible que la misma diera su consentimiento para la celebración de la donación que se pretende sea declarada nula.-

Consecuentemente, se actualiza el supuesto previsto por los artículos 1675 y 2095 del Código Civil vigente del Estado, en el sentido de que al no existir consentimiento de quien aparece como donante \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* resulta nula la donación que aparece en la escritura \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis.-

En mérito de lo anterior se declara que le asiste derecho a la parte actora para demandar la nulidad de la donación señalada en el párrafo anterior, al no haber consentimiento de quien aparece como donante ya que esta última había fallecido en fecha anterior a su celebración, razón por la cual no existió consentimiento de quien aparece como donante, en consecuencia de lo anterior, **se declara nula la escritura** número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis, celebrada ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado, Licenciada \*\*\*\*\* y una vez que quede firme la presente resolución deberá girarse oficio a la Notario Público número \*\*\*\*\* del Estado, para que cancele la escritura antes indicada del Protocolo a su cargo, asimismo deberá girarse oficio a la ahora denominada SECRETARIA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL para que cancele la inscripción del contrato de donación que consta inscrito en dicho registro bajo el número \*\*\*\*\*, del libro \*\*\*\*\*, de la Sección \*\*\*\*\* del Municipio de Aguascalientes, sin que sea necesario hacer pronunciamiento alguno respecto a la prestación indicada en el inciso D, del escrito de demanda por cuanto a que se conserve por efectos retroactivos la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\* de fecha tres de diciembre de dos mil uno, otorgada ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* del Estado, la cual sirvió como antecedente en la escritura de donación que se declaró nula, pues como el propio actor

lo señala la misma consta en documento público pasado ante la fe de un Notario, la cual surte efectos mientras no se declare lo contrario.-

Con fundamento en el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado **no se hace especial condena por concepto de gastos y costas**, toda vez que la acción de nulidad, únicamente puede resolverse por una autoridad y de ahí que no les es imputable a las partes la falta de composición voluntaria, siendo aplicable a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia: **“COSTAS. CUANDO SE HACE VALER LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CONTRATOS SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** El artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes dispone la regla general para la condena al pago de gastos y costas; y el artículo 129 del mismo ordenamiento, establece excepciones a dicha regla, para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, siempre que se presenten los supuestos siguientes: I. que no le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. que haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en el primer supuesto, a la parte perdedora no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia cuando: a) la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial; b) consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en sustituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes; y, c) en el caso de la demandada, que haya sido llamada a juicio sin necesidad. Por otra parte, tratándose de acciones de nulidad, el artículo 2097 del Código Civil de la

misma entidad, prevé que los efectos producidos provisionalmente por el acto declarado nulo se destruirán retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. En ese sentido, si se tiene en cuenta que de la interpretación de dicho artículo se advierte que éste impone a los particulares una orden para que acudan ante órgano jurisdiccional a fin de que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la acción de nulidad, máxime que nuestro sistema no reconoce la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que determina que éstas deben declararse por autoridad judicial, en todos los casos y previo procedimiento formal correspondiente, es indudable que cuando se hace valer la acción de nulidad de contratos se actualiza un caso de excepción para condenar en costas previsto en el artículo 129 del código adjetivo civil de Aguascalientes, consistente en que a la perdidosa no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.”.- **Tesis: 1a./J. 68/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 163379, Primera Sala, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Pág. 6, Jurisprudencia (Civil).**-

Por último, toda vez que de lo actuado se desprende que se realizó un acto de donación imputándose el consentimiento a \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* como donante, siendo que a la fecha de celebración de dicho contrato la misma ya había fallecido y pese a ello se hizo la escritura en comento, incluso inscribiéndose en el Registro Público de la Propiedad, pese a que el fallecimiento de quien aparece como donante fue registrado dos días posteriores a su fallecimiento, de lo cual pudiera constituirse algún delito, además de que en la demanda el actor en el hecho seis de la demanda, refiere que la notario público estuvo en contubernio con la demandada

para hacer constar hechos falsos, en consecuencia, con fundamento en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, artículo 79 de la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes, 12 fracción XI y 37 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes **se da vista al Agente del Ministerio Público adscrito a Juzgados Civiles y al Secretario General de Gobierno de Aguascalientes** para que se impongan del contenido del presente juicio y de resultar necesario realicen las diligencias conducentes.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 353, 369, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer de presente juicio.-

**SEGUNDO.-** Es procedente la vía en que promovió la parte actora, en la cual ésta probó su acción y la notario demandada no acreditó sus excepciones.-

**TERCERO.-** Se declara nula la escritura número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis celebrada ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado, Licenciada \*\*\*\*\*.-

**CUARTO.-** Una vez que quede firme la presente resolución deberá girarse oficio a la Notario Público número \*\*\*\*\* del Estado, para que cancele la

escritura antes indicada del Protocolo a su cargo, asimismo deberá girarse oficio a la ahora denominada SECRETARIA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL para que cancele la inscripción del contrato de donación que consta inscrito en dicho registro bajo el número \*\*\*\*\*, del libro \*\*\*\*\*, de la Sección \*\*\*\*\* del Municipio de Aguascalientes, sin que sea necesario hacer pronunciamiento alguno respecto a la prestación indicada en el inciso D, del escrito de demanda, por cuanto a que se conserve por efectos retroactivos la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\* de fecha tres de diciembre de dos mil uno otorgada ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* del Estado, la cual sirvió como antecedente en la escritura de donación que se declaró nula, por las razones que fueron dadas en el último considerando de esta resolución.-

**QUINTO.-** No se hace especial condena por concepto de gastos y costas, por las razones que fueron dadas en el último considerando de esta resolución.-

**SEXTO.-** Se da vista al Agente del Ministerio Público adscrito a Juzgados Civiles y al Secretario General de Gobierno de Aguascalientes para que se impongan del contenido del presente juicio y de resultar necesario realicen las diligencias conducentes.-

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a

la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

**OCTAVO.- Notifíquese personalmente y cumplase.-**

**A S I**, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho.- Conste.-

**L' ECGH/dspa\***